

INFORME: Señora juez le informo que dentro el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar, esta allegó escrito con los requisitos exigidos en la inadmisión.

LOS TÉRMINOS CORRIERON ASÍ:

FECHA EN QUE EL AUTO SALIÓ POR ESTADOS:	27 de octubre de 2022
TÉRMINOS CORRIERON LOS DÍAS:	28 y 31 de octubre y 1,2 y 3 de noviembre de 2022
FECHA DE PRESENTACIÓN SUBSANACIÓN:	03 de noviembre de 2022

Medellín, 8 de noviembre de 2022.

VIVIANA DUQUE GÓMEZ

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	2333
RADICADO:	050013110 004 2022 00625 00
PROCESO:	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE:	ANGEE TATIANA VILLAMIZAR SEDAS C.C. 1.018.442.373
DEMANDADO:	WILMAR ALFREDO ZULETA GÓMEZ C.C. 1.128.274.916
MENOR DE EDAD:	S.J.Z.V. NUIP 1.197.471.133
DECISIÓN:	INADMITE POR SEGUNDA VEZ

ASUNTO

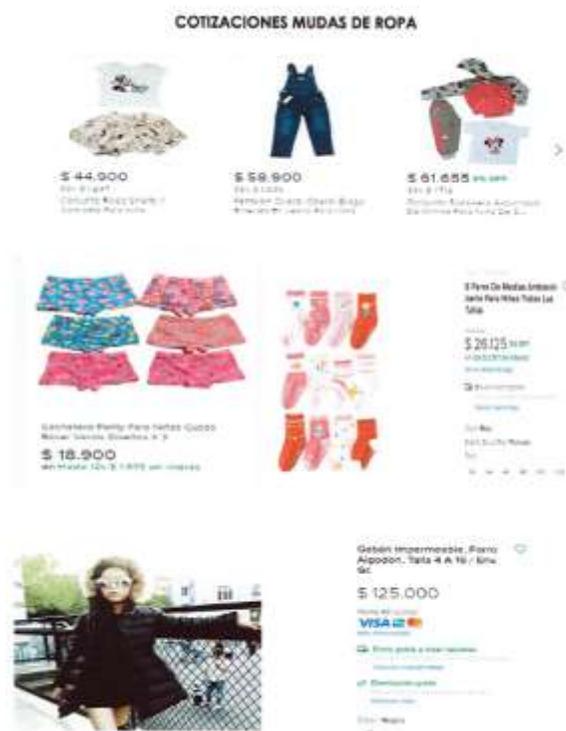
Por reparto electrónico correspondió a este despacho conocer la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD instaurada por ANGEE TATIANA VILLAMIZAR SEDAS en contra de WILMAR ALFREDO ZULETA GÓMEZ, y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitió por auto del 26 de octubre de 2022, y si bien el apoderado de la parte demandante remitió memorial subsanando la misma dentro del término concedido para ello, considera el despacho que no quedaron satisfechos los requerimientos en debida forma, por lo que se inadmitirá la misma por segunda vez, concediendo el término de 5 días para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá **determinar el valor de las mudas** como se indicó en el numeral cuarto del auto inadmisorio que entre otras se instó a << (...), **determinar el valor de las mudas de ropa solicitadas como cuota alimentaria** >> (negrilla por el despacho); observado el despacho que para subsanar el requisito anterior el apoderado allega unas cotizaciones de varias prendas de vestir por \$125.000 y en la relación de gastos indica un valor por \$175.609, sin que se señalara un valor concreto.

ROPA

PRODUCTO	VALOR PESOS COLOMBIANO
CONJUNTO FALDA SHORT Y CAMISETA	\$44.900
JEAN	\$58.900
CONJUNTO SUDADERA	\$61.655
CACHETERO PANTY UNIDAD	\$6.300
PAR DE MEDIAS	\$4.354
CHAQUETA O GABAN	\$125.000
PAR ZAPATO - BALETA	\$59.990
PAR TENNIS	\$49.900
UNIDAD COLERO O BAMBA	\$1.165
TOTAL, MUDA COMPLETA	\$175.609



2. De conformidad con el artículo 82 del C.G. del P. numerales N.º 2 y 10 deberá indicar el **domicilio de las partes** (menor de edad y su representante legal) y la **dirección física** de la señora ANGEE TATIANA VILLAMIZAR SEDAS incluyendo la nomenclatura completa, municipio y país, teniendo en cuenta que en los hechos se manifiesta que reside en el exterior.

- La demandante, ANGEE TATIANA VILLAMIZAR SEDAS, recibirá en el correo electrónico: lopezantonio793@gmail.com, celular: +34 624 07 84 14.

Conforme a lo establecido en el inciso 2° numeral 2° artículo 28 del C.G.P. <<...En los procesos de alimentos, **pérdida o suspensión de la patria potestad**, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o **demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...**>> (negrilla del despacho.) y conforme a ello, deberá indicar la residencia o domicilio de la niña involucrada en estas diligencias, la cual deberá ser cierta conforme a la lealtad que deben las partes al proceso.

3. Y de acuerdo con lo anterior deberá aclarar o excluir la petición especial tendiente a que se establezca como domicilio provisional de la menor S.J.Z.S. en MIRANDA DE EBRO (BURGO – ESPAÑA), toda vez que el proceso de privación de la patria potestad no es el indicado para establecer el domicilio de la menor de edad, ni para resolver esta clase de controversias y que son las partes quienes deben indicar el domicilio de las mismas en la demanda conforme al artículo 82 numeral 2° del C. G. del P.
4. Se deberán relacionar los **parientes paternos**, que deban ser oídos de conformidad los artículos 61 y 311 del CC., de quienes se aportará su nombre completo, dirección tanto física como electrónica y parentesco, y en lo posible sus números telefónicos de contacto, determinando claramente la prueba testimonial solicitada por cuanto una cosa son los testimonios que se soliciten con el fin de probar los hechos de la demanda y **otra es la citación de los parientes, la cual valga resaltar es obligatoria**, para que se pronuncien en relación con los hechos de la demanda si a bien lo tienen, en el orden establecido en el artículo 61 del C.C. si **se desconocen los datos de los familiares paternos, se deberá aportar sus nombres.**
5. Adjuntará nuevamente la Resolución N.º 061 del 23 de diciembre de 2019 de la Defensoría de Familia adscrita al Centro Zonal Nororiental, de forma íntegra y organizada, ya que no guarda lógica la lectura del folio 24 al 26, sin que esto sea un motivo de rechazo.



Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la demanda VERBAL de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD instaurada por ANGEE TATIANA VILLAMIZAR SEDAS en contra de WILMAR ALFREDO ZULETA GÓMEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de esta.

TERCERO. RECONOCER Personería al abogado LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRÍGUEZ portador de la tarjeta profesional número 82.745 del C.S de la J., para actuar en nombre de la parte demandante (Art 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28
Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

VDG